



INTERPRETACIÓN DEL SECRETARIO 2016-03

Derecho aplicable: Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor” (Ley Núm. 5); Núm. 148 de 27 de junio de 1968; Núm. 97 de 19 de junio de 1953; Núm. 228 de 12 de mayo de 1942; Núm. 95 de 16 de mayo de 2006; Núm. 42 de 27 de enero de 2006; Núm. 96 de 19 de mayo de 2006; Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas, y el Reglamento 8599, Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos, aprobado el 28 de mayo de 2015 (Reglamento 8599).

I. Introducción

Por causa de la aprobación del Reglamento 8599, varios gremios comerciales nos presentaron solicitudes de interpretación, que fueron atendidas casi en su totalidad, por la Interpretación del Secretario 2015-01, emitida el 13 de octubre de 2015. Sin embargo, en esa misma Interpretación advertimos que las solicitudes de interpretación sobre la Regla 23(B), serían atendidas en otro documento. Ello, por cuanto los comercios proveyeron información económica nueva, no traída a la atención del DACO en la vista administrativa celebrada, con la cual establecieron el drástico encarecimiento de los costos de publicar las notas aclaratorias en los periódicos, si cumplían con una interpretación angosta de la Regla 23(B), según redactada. Tomando conocimiento de los altos costos en los que tendrían que incurrir las empresas al cumplir este requisito, concedimos un término de 90 días para que nos presentaran alternativas concretas mediante las cuales se cumpliera el propósito que inspiró la enmienda a la Regla 23(B), sin que su publicación resultara excesivamente costosa.

Habiendo transcurrido el término dispuesto, y recibida una propuesta, a continuación se hará una determinación final sobre la interpretación de la Regla en discusión.

II. Principios generales de hermenéutica aplicables

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 6(b) de la Ley Núm. 5, el Secretario está facultado para “atender consultas y ofrecer asesoramiento técnico y, además, prestar ayuda legal a los consumidores en casos meritorios”. Como se ha manifestado consistentemente en interpretaciones anteriores, las contestaciones por escrito a las peticiones de interpretación reglamentaria del DACO, constituyen la única expresión oficial de la agencia, sin considerar necesariamente manifestaciones orales formuladas en alguna discusión previa a la determinación final impresa.

La Regla 23(B) del Reglamento 8599 objeto de interpretación, dictamina lo siguiente:

- B. Si descubre el error con posterioridad a la fecha de la publicación, deberá publicar la información correcta de forma clara y adecuada en el mismo medio de comunicación en que se publicó el anuncio originalmente. Colocará, además, copia de la corrección en el lugar donde expone para la venta o vende el bien o servicio

objeto de la corrección, en las puertas de entrada en un lugar visible del establecimiento y en todas las cajas registradoras. **La aclaración tiene que hacerse a colores si el anuncio original fue a colores, y no podrá utilizarse una letra menor a la utilizada en el anuncio originalmente publicado.** Si el anuncio original incluyó la ilustración del producto, tendrá que incluirla en la corrección. (Subrayado provisto).

La Regla 4 del Reglamento Núm. 8599 establece que las disposiciones de dicho Reglamento se deberán interpretar “liberalmente a favor del consumidor y con el propósito de cumplir con las fuentes consignadas en la Regla 1...”. Así pues, nuestras interpretaciones específicas sobre la Regla 23(B) responden a esta intención de favorecer al consumidor en caso de dudas y cumplir con la misión fundamental del DACO de proteger al consumidor de prácticas abusivas, engañosas o desleales. *Véase además* Regla 2 del Reglamento Núm. 8599.

En cuanto a las fuentes de derecho especificadas en la Regla 1 del Reglamento Núm. 8599, el DACO tiene un amplio poder de reglamentación a tenor de la legislación vigente. En particular, el Artículo 6(j) de la Ley Orgánica del DACO, Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, 3 L.P.R.A. secs. 341 et seq., establece que el Secretario tendrá el poder para “[r]eglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el comercio”. Para dichos propósitos, el Artículo 8 de dicha Ley Orgánica provee también amplios poderes para “aprobar, enmendar o revocar aquellas reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones necesarias al cumplimiento de este capítulo”. El poder del DACO para reglamentar las prácticas perjudiciales al consumidor, como lo sería la renovación automática de contratos sin su expreso, inteligente e informado consentimiento, ha sido válidamente interpretado y ejercitado mediante la aprobación del Reglamento Núm. 8599.

Sabido es que una interpretación legal hecha por las entidades gubernamentales de las disposiciones de ley que están encargadas de administrar e implementar merece la mayor deferencia y es vinculante, siempre y cuando la misma sea razonable. *Carrero Gueits v. Departamento de Educación*, 141 D.P.R. 830, 839 (1996) (citando a *Chevron U.S.A. Inc. v. Natural Resources Defense Council, Inc.*, 467 U.S. 837, 843 (1984)). “Dicha interpretación no tiene que ser la única posible ni tiene que ser la más sabia.” *Id.* A esos efectos, ha expresado el Secretario de Justicia que no procede “cuestionar la interpretación legal que haga una agencia de los estatutos que administra, siempre y cuando tal interpretación sea una razonable y no resulte en una acción arbitraria o caprichosa de parte del organismo administrativo con jurisdicción primaria sobre el asunto”. *Op. Sec. Just. Núm. 42 de 2008* (citando a Carta Circular Núm. 2005-02, Departamento de Justicia, a la pág. 4 (8 de septiembre de 2005); *Op. Sec. Just. de 19 de agosto de 2005*, Consulta Núm. 133-04-A; *Op. Sec. Just. Núm. 9 de 2001*; *Op. Sec. Just. Núm. 7 de 2000*; y *Chevron*, 467 U.S. 837, y su progenie). Así pues, el Departamento de Justicia “se ha ajustado a la norma de que las interpretaciones legales debidamente fundamentadas de las agencias encargadas de administrar una legislación particular merecen deferencia siempre y cuando las mismas sean razonables”. *Op. Sec. Just. Núm. 46 de 2007* (citando a *Op. Sec. Just. de 19 de agosto de 2005*,

Consulta Núm. 133-04-A; Op. Sec. Just. Núm. 9 de 2001; Op. Sec. Just. Núm. 7 de 2000; *Chevron*, 467 U.S. 837, y su progenie).

Esta deferencia otorgada a las interpretaciones de derecho hechas por las agencias administrativas está basada en la proposición de que la agencia encargada de administrar una ley es la institución con la máxima pericia institucional en el área. *Chevron*, 467 U.S. 837. Tal pericia justifica conceder a la agencia amplia discreción al hacer el balance entre los intereses involucrados según mejor estime apropiado y conveniente. *Id.* Este balance de intereses, a fin de cuentas, ha de responder a la política pública que dicha agencia está encargada de implantar.

Por otra parte, la ley debe interpretarse tomando en consideración los fines que persigue y en forma tal que la interpretación se ajuste al fundamento racional o fin esencial de la ley y a la política pública que la inspira. Además, debe evitarse una interpretación que ocasione grandes inconveniencias o inequidad prefiriéndose otra que sea más razonable y justa, en forma que propicie el sentido y significado razonable deducible de su contenido. *A.R.P.E. v. Ozores Pérez*, 116 D.P.R. 816 (1986). Finalmente, “cuando se busca la intención legislativa no se puede buscar en frases aisladas o una sección, sino en todo el contexto del estatuto”. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 D.P.R. 530, 539 (1999). Esta lógica sirve de manera idéntica cuando una agencia afronta su obligación de interpretar las disposiciones reglamentarias que le obligan.

La lectura integral de la Regla 23(B), revela como propósito principal eliminar la práctica comercial de, por una parte, publicar anuncios de ventas especiales a color y con letras grandes que captan la atención del consumidor, para al poco tiempo recurrir a correcciones utilizando letras pequeñas, en blanco y negro, colocadas en lugares prácticamente escondidos dentro de los periódicos, que hasta invalidan el anuncio inicial. Así, resultaba muy fácil para el consumidor descubrir las ofertas especiales, pero muy difícil enterarse de las correcciones que al poco tiempo se hacían.

En definitiva, la Regla 23(B) fue concebida para permitir que, en los casos susceptibles de que el comercio pueda corregir sus anuncios, se realice en un espacio del periódico y en condiciones que pongan en posición real al consumidor de conocer el cambio efectuado.

Pregunta específica sobre la interpretación de la Regla 23(B), en su penúltima oración:

1) **Pregunta:** si la colocación de todas las correcciones en una página destinada en el periódico para las notas aclaratorias, identificada en letras mayúsculas de manera prominente bajo el título, *NOTAS ACLARATORIAS*, siendo el tamaño de la notas que se incluyan de un alto de 2”, por ancho de 3.51”, y el tamaño de las letras de 11 puntos, cumpliría con el propósito de la Regla 23(B).

Determinación:

El DACO interpreta que la puesta en práctica de la solución antes presentada, **sin variación alguna en los términos propuestos**, daría cumplimiento al propósito de la Regla 23(B), en su penúltima

oración. Se sustenta esta interpretación en el hecho de que la identificación de una sección especial, debidamente identificada en el periódico, donde el consumidor pueda encontrar habitualmente la información sobre las correcciones de todos los negocios que las anuncien, mediante un tamaño de letra que facilite la lectura, entendemos debe colocar al consumidor en posición de conocer y enterarse de manera efectiva de la corrección efectuada. Al así concluir hacemos caso de la expresión del Tribunal Supremo antes citada, de que debe evitarse una interpretación que ocasione grandes inconveniencias o inequidad prefiriéndose otra que sea más razonable y justa, en forma que propicie el sentido y significado razonable deducible de su contenido, *A.R.P.E. v. Ozores Pérez, supra*.

La interpretación hoy firmada se circunscribe a la pregunta muy específica de la penúltima oración de la Regla 23(B) discutida. Así, no resulta extensible a otras controversias que puedan suscitarse al considerar la totalidad u otras partes de la misma Regla.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2016.



Nery E. Adames Soto
Secretario